



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300512020

Expediente : 00238-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MILAGROS MÓNICA NARCISO FLORES**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 9 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00238-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2020, interpuesto por **MILAGROS MÓNICA NARCISO FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con fecha 18 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2019, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"SOLICITO DE FORMA IMPRESA Y DETALLADA DE TODOS LOS EXPEDIENTES PRESENTADOS ANTE SUSALUD EN LAS SEDES DE LIMA Y SURCO DESDE EL AGOSTO 2014 A LA FECHA CONSIGNANDO LA FECHA, NUMERO DE EXPEDIENTE Y SITUACIÓN".

Con fecha 5 de febrero de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 020100522020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia el 4 de marzo de 2020, mediante el Oficio N° 00118-2020-SUSALUD/GG, en el que se adjunta la Carta N° 00025-2020-SUSALUD/ACCINF notificada a la recurrente el 11 de febrero de 2020²,

¹ Resolución de fecha 24 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 27 de febrero de 2020.

² La misma que fue recepcionada y firmada por el hermano de la recurrente.

a través de la cual se pone a disposición la documentación solicitada, así como su respectivo costo de reproducción.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, en un caso sobre requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

En el presente caso, se advierte que mediante la Carta N° 00025-2020-SUSALUD/ACCINF, notificada a la recurrente el 11 de febrero de 2020, la entidad puso en su conocimiento que la documentación solicitada se encuentra a su disposición, previo pago del costo de reproducción, conforme se aprecia del cargo de notificación de dicha carta; por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00238-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **MILAGROS MÓNICA NARCISO FLORES**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MILAGROS MÓNICA NARCISO FLORES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHÁN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm